

SEGUNDO TRIBUNAL  
AMBIENTAL  
25 MAY 2022

SANTIAGO

**PROCEDIMIENTO:** Reclamación.

**MATERIA:** Reclamación Artículo 56 Ley 20.417 y 17 N°3 Ley N° 20.600.

**RECLAMANTE:** Ilustre Municipalidad de Río Claro. **RUT:** 69.110.700-0

**REPRESENTANTE LEGAL:** Américo Gustavo Guajardo Oyarce. **RUT** 15.143.251-4

**ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO:** José Joaquín Lagos León. **RUT** 7.996.862-5

**RECLAMADO:** Superintendencia de Medio Ambiente. **RUT:** 61.979.950-K

**REPRESENTANTE:** Cristóbal de la Maza Guzmán. **RUT:** 13.765.976-K

**DOMICILIO:** Teatinos 280, Piso 8 y 9, Comuna de Santiago, Región Metropolitana.

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone reclamación ilegalidad del artículo 56 Ley N°20.417 y 17 N°3 Ley N° 20.600.

**PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

**TERCER OTROSÍ:** Acredita personería.

SEGUNDO TRIBUNAL  
AMBIENTAL  
25 MAY 2022  
SANTIAGO

### ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**JOSE JOAQUIN LAGOS LEON**, Abogado, cédula nacional de identidad 7.996.862-5, domiciliado en Talca, Edificio Portal Maule, calle Uno Norte 931, oficina 311, en nombre y representación de don **Américo Gustavo Guajardo Oyarce**, Ingeniero Agrónomo, cédula nacional de identidad 15.143.251-4., en su calidad de alcalde y por ende representante legal de la **I. MUNICIPALIDAD DE RÍO CLARO**, persona jurídica de derecho público, Rut 69.110.700-0, ambos domiciliados en Cumpeo, Casimiro Sepúlveda s/n a S.S Ilustre respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo y de conformidad a lo prescrito en el artículo 56 de la Ley Orgánica N° 20.417 de la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante e indistintamente LOSMA) y artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, deduzco reclamación en contra de la Resolución Exenta N°2608 de fecha 14 de diciembre de 2021 y notificada vía correo electrónico a la I. Municipalidad de Río Claro el 04 de mayo de 2022, dictada por el



Superintendente de Medio Ambiente Sr. Cristóbal de la Maza Guzmán -en adelante R.E. N°2608/2021- que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, ROL D-059-2021, seguido en contra de la I. Municipalidad de Río Claro. Solicitando a este Tribunal Ambiental se sirva tener por presentada la reclamación y, en su mérito y conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Tribunales Ambientales - en adelante LTA- acogerla, declarando la anulación total o parcial de la R.E. N°2608/2021. Todo ello conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se expondrán de la siguiente forma:

## **1.- ASPECTOS PRELIMINARES.**

### **1.1.- DEL TRIBUNAL AMBIENTAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN:**

El artículo 56 de la LOSMA permite a los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, reclamen de las mismas, ante el Tribunal Ambiental.

En el mismo sentido, la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales prescribe en su artículo 17 N°3 que este órgano jurisdiccional será competente para: 3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción".

Los hechos que motivan la denuncia, tuvieron lugar en un inmueble ubicado en la comuna de Río Claro, Región del Maule.

El artículo 5 letra c) de la ley N°20.600 indica que el Segundo Tribunal Ambiental tiene competencia en la región del Maule.

Por tanto, en atención a estas disposiciones legales, es posible concluir que S.S. Ilustre es el Tribunal Ambiental competente para conocer de esta reclamación.

## **1.2.- DEL PLAZO PARA PRESENTAR RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE.**

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 56 incisos 1 y 2 de la LOSMA, se señala que "Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental"

Pues bien, la presente reclamación se interpone en contra de la Resolución Exenta N°2608 de 14 de diciembre de 2021, dictada por el Superintendente de Medio Ambiente previamente individualizado y notificada a la I. Municipalidad de Río Claro vía correo electrónico el recién pasado 04 de mayo de 2022, de manera que esta reclamación se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 56.

## **2.- RESPECTO DE LA RECLAMACION PROPIAMENTE TAL E ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION RECLAMADA.**

El proceso administrativo sancionatorio objeto de la resolución reclamada se inicia en contra de la Municipalidad de Río Claro, al ser esta titular del proyecto denominado "Alcantarillado de Cumpeo", ubicado en parcela Municipal, 2 kilómetros al suroeste de la localidad de Cumpeo, Comuna de Río Claro, Región del Maule.

El proyecto en cuestión consiste en la construcción de un sistema de alcantarillado y una planta de tratamiento de aguas servidas en la localidad de Cumpeo, contemplando la construcción de una red de colectores y una planta de tratamiento de lodos activados, y la extracción de lodos de la planta de tratamiento de aguas servidas, cuyo afluente se dispone en el cauce de aguas superficiales denominado Canal Cumpeo. El proyecto fue calificado favorablemente mediante resolución exenta N°63 de 15 de septiembre de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule.

Con fecha 06 de agosto de 2018 la Dirección Regional del Maule del Servicio Agrícola y Ganadero efectúa una denuncia ante la Superintendencia del Medio

Ambiente por el fallecimiento de animales bajo la sospecha que aquello se produciría por la intoxicación de agentes contaminantes no determinados ante ingesta de agua contaminada, todo lo cual se produciría por descarga de aguas servidas sin tratamiento previo hacia un canal abierto, afluente de un cauce de agua superficial utilizada aguas abajo para riego y bebida animal.

Todo lo anterior generó que la Superintendencia del Medio Ambiente mediante resolución exenta N°1/Rol D-059-2021 de 22 de febrero de 2021, diera inicio al procedimiento sancionatorio y formulara un total de cuatro cargos al titular I. Municipalidad de Río Claro, a saber:

1.- La Planta de tratamiento de aguas servidas no cuenta con un sistema de retención de macrodesechos.

2.- El titular no da cumplimiento a sus obligaciones en materia de disposición de lodos, por cuanto no cuenta con registros respecto de su disposición en un sitio autorizado, ni respecto del cumplimiento del nivel de humedad establecido en la RCA.

3.- Descarga de aguas servidas sin tratamiento, desde una cámara del sistema de alcantarillado, ubicada inmediatamente antes del ingreso de las aguas servidas a la planta de tratamiento, hacia un canal abierto que confluye con un cauce de aguas superficiales utilizado para riego y bebida animal.

4.- El titular no cuenta con Resolución de Programa de Monitoreo de la descarga de sus aguas tratadas.

Que, en cuanto a estos cargos, en tiempo y forma, la I. Municipalidad de Río Claro, efectuó sus descargos señalando lo siguiente:

I.-Respecto del sistema de retención de Macrodesechos.

En un principio, la planta de Tratamiento de Cumpeo, contempló un sistema de retención de Macrodesechos, con una losa retenedora dentro de la cámara de llegada, la cual debía ser limpiada periódicamente por los operarios, esto funcionó los primeros años. Sin embargo, debido al aumento de usuarios y principalmente a

las infiltraciones de agua de fuentes externas, como aguas de regadío, aguas de derrame y de aguas lluvias, provocó que este tipo de desechos no pueda ser limpiado.

Por esta razón la Ilustre Municipalidad de Río Claro. presentó un proyecto al Servicio de Salud que habilite una nueva cámara de rejillas y cámara ecualizadora que apoye y pueda eliminar los macrodesechos.

El proyecto actualmente se encuentra aprobado por la Seremi de Salud según resolución N°2795, del 9 de agosto de 2019, que en estos momentos está en proceso de revisión por parte de la Subdere para obtener el financiamiento y así ejecutar el proyecto en el corto plazo. solucionando el problema existente.

#### II.- Respecto de los Disposición De Los Lodos.

En lo referente a este ítem actualmente se cumple y es realizado conforme a la normativa legal vigente. Aquello es realizado por la Dirección de Obras de esta Municipalidad, cada vez que es requerido por la Cooperativa.

#### III.- Descarga de agua servidas por tasa de cámara.

Esto soto obedece a un hecho puntual y circunstancial.

Según antecedentes recabados por la Secplan de esta Ilustre Municipalidad de Río Claro. lo ocurrido en el año 2018 fue un hecho fortuito y único, causado por una infiltración desde una acequia de derrames de aguas producto de un periodo de fuertes lluvias en la zona en el año 2018. Esto hizo colapsar el colector de aguas servidas.

Hoy en día, y luego de las medidas tomadas por la administradora que es la Cooperativa de agua potable de Cumpeo, esto no ha vuelto a ocurrir.

#### IV.-Programa De Monitoreo

Esta Municipalidad, a solicitud de la Cooperativa de agua potable de Cumpeo, ha presentado un proyecto de mejoramiento que la Planta de tratamiento de Cumpeo, lo que fue aprobado por la Seremi de salud mediante resolución 2795,

del 9 de agosto de 2019, donde se realizará una nueva cámara de rejillas, nueva cámara ecualizadora, mejoramiento del sistema de tratamiento y cambio de difusores.

Este proyecto está en proceso de evaluación técnica para ser financiado a través de la SUBDERE por un costo aproximado de \$230.000.000.- (se adjuntó la ficha de postulación).

En los aludidos descargos se explicó que la Municipalidad de Río Claro estaba y está haciendo todos los esfuerzos posibles para mantener y mejorar la ya mencionada planta de tratamiento, sin embargo, por el alto costo de las mejoras que se deben realizar, se estaba a la espera de la aprobación del proyecto por parte de la SUBDERE. Agregando que los hechos acaecidos en el año 2018 y que dieron pie al procedimiento sancionatorio, se trataron de hechos aislados, producidos por la fuerte temporada de lluvias que azotaron nuestra comuna y que, a la fecha, no han vuelto a ocurrir.

Posteriormente y a requerimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente se complementaron los descargos exponiéndose lo siguiente:

1.- La Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) de Lodos Activados de Cumpeo fue diseñada el año 2000 para dar solución a una población de 5.475 habitantes al fin del periodo de previsión de 20 años, el cual está a punto de cumplirse. Actualmente la población proyectada al año 2020 (fin del periodo de previsión), es de 5.175 habitantes, es decir levemente menor a lo proyectado inicialmente. Sin embargo, el sistema presenta actualmente un déficit de capacidad, es más, según antecedentes entregados por la Cooperativa estos problemas datan desde su quinto año de puesta en marcha, situación que se acrecentará dentro de los próximos cuatro a cinco años, debido al creciente aumento de nuevos clientes proyectado para la localidad. Se adjunta plano de situación actual.

2.- Se adjunta copia digital del proyecto aprobado por Seremi de salud, junto a la resolución. Se actualizada a la fecha, Además el proyecto se postula a fondos

del PMB de Subdere se adjunta la ficha PMB. En la actualidad el proyecto está en etapa de observaciones de parte de Subdere para postular a financiamiento.

3.- El hecho en cuestión fue en agosto del 2018, y ocurrió por un periodo de un par de días, durante y después de una lluvia de más de 24 horas, que aumento el caudal de algunas acequias de derrame, que infiltraron los colectores del alcantarillado. Esto produjo que el caudal fuera de tal magnitud que hizo colapsar la cámara elevadora de la Planta de tratamiento por lo cual las agua servidas de los colectores rebalsaron produciendo el derrame superficial por las cámaras colapsadas. El volumen de agua derramada es difícil de determinar ya que el porcentaje mayor correspondían a agua de acequias y a turbiedad con barro, es posible indicar que menos del 20% de agua derramada era de origen de aguas servidas. Cabe mencionar que en el diseño original la Planta de tratamiento no posee cámara de rejillas, por ello la cámara elevadora presentaba al momento del incidente un 60% de material sólido en su interior, que los usuarios tiran al sistema de alcantarillado.

Una vez que retrocedieron las aguas, superficiales de las acequias, el derrame se detuvo. Para evitar este incidente la cooperativa tomo las siguientes medidas: 1.- Se limpió en un 80% la cámara elevadora del material sólido que tenía en su interior. 2.- El operador de la planta fue capacitado, para responder de mejor forma antes este tipo de infiltraciones de aguas a los colectores y a la cámara equalizadora. 3.- Se realizó una campaña informativa a todos los usuarios del Alcantarillado en el tipo de uso que se debe dar al alcantarillado: a) evitando ingresar elementos sólidos extraños, b) No abrir cámara de inspección domiciliarias. C) Informar a los operadores de cámaras domiciliarias dañadas, d) programar mantenciones de monitoreo inspección y limpieza a los colectores del alcantarillado. 4.- Se solicitó a los celadores locales que hagan limpieza periódica en épocas de invierno de regueras canales y acequias que reciben aguas superficiales de lluvias.

A la fecha y desde el incidente, este ha sido el único reportado en los últimos 3 años, y no hay registro de una situación similar entre 2002 a 2018. Lo que a nuestro parecer como municipio lo acredita como un hecho puntual.

4.- El proyecto en proyección contempló todo lo requerido para cumplir con la normativa vigente en sus cálculos y determinaciones. Todo lo referente a la operación futura está bajo la supervisión de la Cooperativa de agua potable de Cumpeo según lo manda la Ley que la rige. Lo referente al monitoreo está bajo las condiciones de aprobaciones de la seremi de salud y exigencias normativas y se harán las acciones pertinentes una vez ejecutadas las obras de mejoramiento.

5.- El procedimiento de solicitud de calificación como fuente emisora y gestión de programa de monitoreo se solicitará una vez que se apruebe la puesta en marcha del mejoramiento de planta de tratamiento.

En esta oportunidad se adjuntaron y acompañaron todos los documentos requeridos por la Superintendencia del Medio Ambiente, lo cuales daban fe de la veracidad de lo expuesto por la Municipalidad de Río Claro.

Sin perjuicio de lo anterior la Superintendencia del Medio Ambiente desestimo, sin ningún tipo de fundamento claro, los descargos y medios de prueba aportados por la Municipalidad de Río Claro, procediendo a recalificar los cargos originalmente imputados y a aplicar multas excesivas, a nuestro parecer, respecto de todas y cada uno de las cuatro infracciones que se le imputan.

#### **RESPECTO DE LA INDETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES Y SU CUANTÍA.**

Todo lo dicho precedentemente recae, en definitiva, también en una falta de motivación que explique debidamente las sanciones que la SMA aplicó (multas), y su monto.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la SMA en la resolución impugnada, como se dijo, sin ningún tipo de fundamento plausible, procede a recalificar el cargo 1 (La Planta de tratamiento de aguas servidas no cuenta con un sistema de retención de macrodesechos) de leve a grave, manteniendo el criterio de gravedad de los cargos 3 y 4 como de leve del cargo 2.

En lo que respecta al cargo 2 (El titular no da cumplimiento a sus obligaciones en materia de disposición de lodos, por cuanto no cuenta con registros respecto de su disposición en un sitio autorizado, ni respecto del cumplimiento del nivel de humedad establecido en la RCA), sólo determina que la infracción se considerará leve, conforme se consigna en el considerando 121º, por lo que el artículo 39 literal c) señala que estas infracciones podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales. Por tanto, la autoridad al haber realizado una aplicación del artículo 36 calificando los hechos como una infracción leve -como correctamente se concluye de los antecedentes-, la ley le ofrece 2 alternativas a la SMA para aplicar la sanción en específico: amonestación por escrito o multa.

Sin embargo, en la misma resolución no se detalla qué llevó a la SMA a optar derechamente por la multa y excluir una amonestación por escrito.

Tampoco se explica cómo se determinó el monto de la multa aplicable. La jurisprudencia ya ha fijado ciertos umbrales mínimos en el proceder de la SMA propósito del caso Rol N° R- 6-2013 (acumuladas Rol N° R- 7-2013 y 8-2013), del Segundo Tribunal Ambiental, donde se sostuvo que: " la única forma de conocer cómo afecta la conducta anterior del infractor en la determinación de la sentencia es realizando la debida fundamentación, que es de carácter cualitativa y no cuantitativa.

El desarrollo de los criterios contenidos en el artículo 40 de la LOSMA para elegir alguna de las sanciones contenidas en el artículo 39 del citado cuerpo legal, no pueden quedar al arbitrio del sancionador

Pues bien, de la lectura de la resolución impugnada, no es posible concluir ni porqué se opta por la multa excluyendo la amonestación, ni cómo se obtuvo la cuantía de la multa aplicada, por lo que podría presumirse que hubo factores que agravaron la sanción lo que no se explica, contrariando lo que el Segundo Tribunal Ambiental estableció en el citado fallo.

Ahora bien en la recalificación del cargo 1 de leve a grave, no existe a nuestro parecer ningún análisis claro, lógico y sistemático que permita llevar a agravar la situación, máxime si como se expuso en los descargos la Municipalidad de Río Claro ha efectuado y sigue efectuado todas las acciones, para que el proyecto ya aprobado por la la Seremi de Salud según resolución N°2795, del 9 de agosto de 2019, pueda ser financiado por la Subdere y de esta manera ejecute el mismo en el corto plazo y solucionar el problema existente.

De igual forma y en lo referente a los cargos 3 y 4, tampoco, a nuestro parecer existe una explicación que mantenga la gravedad que la Superintendencia le ha dado y menos aún el quantum de la multa impuesta, dado que, tal como se expuso y acredito al momento de efectuarse los descargos, la Descarga de agua servidas por tasa de cámara, obedeció a un hecho puntual y circunstancial.

Según antecedentes recabados por la Secplan de esta Ilustre Municipalidad de Río Claro. lo ocurrido en el año 2018 fue un hecho fortuito y único, causado por una infiltración desde una acequia de derrames de aguas producto de un periodo de fuertes lluvias en la zona en el año 2018. Esto hizo colapsar el colector de aguas servidas.

Hoy en día, y luego de las medidas tomadas por la administradora que es la Cooperativa de agua potable de Cumpeo, esto no ha vuelto a ocurrir.

En cuanto al Programa De Monitoreo y tal como se acredito la Municipalidad de Río Claro, a solicitud de la Cooperativa de agua potable de Cumpeo, ha presentado un proyecto de mejoramiento que la Planta de tratamiento de Cumpeo, lo que fue aprobado por la Seremi de salud mediante resolución 2795, del 9 de agosto de 2019, donde se realizará una nueva cámara de rejillas, nueva cámara equalizadora, mejoramiento del sistema de tratamiento y cambio de difusores.

Este proyecto está en proceso de evaluación técnica para ser financiado a través de la SUBDERE por un costo aproximado de \$230.000.000.-

Del mismo modo en todas y cada una de las infracciones impuestas a la Municipalidad de Río Claro, no se valoró, entre otras cosas el hecho de que esta

entidad edilicia jamás antes había sido investigada y mucho menos sancionada por la Superintendencia del Medio Ambiente, operando, en consecuencia respecto de ella una clara aminorante de responsabilidad de irreprochable conducta, cuestión que de haberse valorado hubiera traído consigo la consiguiente rebaja en la calificación de las infracciones como igualmente el quantum de las multas impuestas.

En resumen, en el ejercicio de las potestades sancionatorias como la que le corresponde aplicar a la Superintendencia de Medio Ambiente, la autoridad debe ajustarse a los principios consignados en la Ley N° 19.880, en especial a los de imparcialidad, probidad, contradictoriedad y de exhaustividad entre otros, que emanan de la legislación aplicable a la administración del Estado, y que determinan el deber que tiene la SMA de imponer determinadas sanciones en base a criterios no arbitrarios, ya sea para elegir la sanción aplicable de entre varias, incluyendo también el monto específico de la multa que en la especie fue aplicada.

La omisión a estos aspectos no considerados devela falta de motivación, razonabilidad y racionalidad, que afecta a mi representada, al no aplicarse criterios formalizados por la propia reclamada en sus Guías y especialmente en otras resoluciones sancionatorias, vulnerando así los estándares fijados por la Constitución Política y la ley en sentencias de los Tribunales Ambientales y la Excelentísima Corte Suprema en diversas ocasiones.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A S.S ILUSTRE.** tener por interpuesta la presente reclamación del artículo 56 de la Ley N°20.417 y artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600 en contra de la Resolución Exenta N° 2608 de 14 de diciembre de 2021 emitida por del Superintendente de Medio Ambiente Sr. Cristóbal de la Maza Guzmán, que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-059-2021, seguido en contra de la I. Municipalidad de Río Claro, admitirla a tramitación, y previa tramitación de rigor, acogerla en todas sus partes, declarando:

i) Que, se deja sin efecto la resolución impugnada por sustentarse en presupuestos fácticos falsos y contener considerandos contradictorios, lo que afecta su validez,

ii) En subsidio, que se aplique -o se ordene aplicar- la sanción de amonestación por escrito prevista en el artículo 36 de la Ley N°20.417, conforme a la ponderación, ajustada a derecho que realice este Ilustre Tribunal, de las circunstancias atenuantes del artículo 40 de la citada legislación.

iii) En subsidio, se rebajen -o se ordene rebajar-, en todo o parte, las multas impuesta en la resolución impugnada, conforme al mérito de lo expuesto en esta reclamación.

iv) Cualquier otra medida favorable a mi parte que S.S. Ilustre estime del caso decretar conforme al mérito de autos.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a S.S Ilustre tener por acompañado los siguientes documentos:

- ✓ 1° Copia del correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2022 enviado por la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante el cual se notifica a la I. Municipalidad de Río Claro de la resolución exenta N°2608 de 14 de diciembre de 2021.
- ✓ 2° Resolución Exenta N° 2608 de 14 de diciembre de 2021 dictada por el Superintendente de Medio Ambiente Sr. Cristóbal de la Maza Guzmán, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, ROL D-059-2021, seguido en contra de la I. Municipalidad de Río Claro.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, solicito a S.S. Ilustre notificar las resoluciones del presente procedimiento al correo electrónico: [jjlagos@proyectoclipse.cl](mailto:jjlagos@proyectoclipse.cl)

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a S.S Ilustre tener presente que mi calidad para actuar en nombre y representación del Sr. alcalde de la comuna de Río Claro, don Américo Gustavo Guajardo Oyarce, fluye de escritura pública de mandato judicial otorgada

con fecha 16 de diciembre de 2016, ante la Notaria Pública de Talca servida por el Notario Público Sr. Ignacio Vidal Domínguez. Misma que se adjunta



José Joaquín Lagos León  
Abogado